

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
JUDICADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALA CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 034

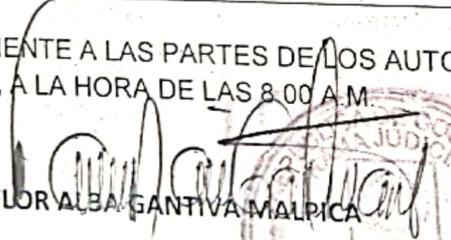

FECHA: JULIO 16 de 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021/00038	ANA SILVIA BELTRAN MEDINA	ECOOPSOS EPS	INCIDENTE DE DESACATO
2021/00048	NANCY YANEYH REYES PINTO	CONVIDA EPS	INCIDENTE DE DESACATO
2021/00052	HUGO DUARTE	UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO	ACCION DE TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 16 DE JULIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8 00 A.M.

La secretaria.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA**

Gachalá Cundinamarca, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno
(2.021)

Ref.: **INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-00038**

Se resuelve el incidente de desacato formulado por la señora **DIVIA MILENA CORDOBA BELTRAN** en representación de su señora madre **ANA SILVIA BELTRAN MEDINA** contra **E.P.S ECOOPSOS**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. Tras acceder al amparo constitucional solicitado por la señora **ANA SILVIA BELTRAN MEDINA** este Juzgado, mediante providencia dictada el 8 de Abril de 2021, dispuso ordenar a la **E.P.S ECOOPSOS.**, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente decisión procediera a dar cumplimiento a lo solicitado por **DISCOLMEDICA**, aportando la información de la IPS asignada donde se realizara la aplicación del medicamento, fecha y hora del procedimiento, a fin de que la misma haga entrega de lo ordenado a la señora **ANA SILVIA BELTRAN**, por su médico tratante.

2. Que no obstante lo anterior la **E. P. S ECOOPSOS** no ha dado cumplimiento al fallo, incumpliendo lo ordenado por su Despacho.

3. Con lo anterior se están vulnerando los derechos fundamentales de la ciudadana **ANA SILVIA BELTRAN MEDINA** a la vida, a la salud y la dignidad humana.

Notificada del inicio del presente incidente la accionada, presenta informe detallado del cumplimiento del fallo de Tutela, desvirtuando así cualquier incumplimiento al mismo por parte de la entidad cooperativa solidaria de salud **ECOOPSOS E.S.S E.P.S** teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

ECOOPSOS E.S.S E.P.S –S se caracteriza por ser una entidad promotora de la salud subsidiada de naturaleza solidaria que tiene como finalidad el bienestar de sus usuarios, así como el respeto por las instituciones administrativas y judiciales, acatando a lo que respecta estas últimas los fallos y providencias judiciales.

informa que una vez consultada la base de datos se encuentra que la ciudadana **ANA SILVIA BELTRAN DE MEDINA** identificada con C.C. No.20.571.746 tiene afiliación vigente a **ECOOPSOS E.P.S**, la entidad ha autorizado y garantizado todos y cada uno de los servicios que ha ido solicitados por el accionante.

Manifiesta que las diferentes solicitudes de procedimientos radicados por parte de la usuaria han sido debidamente autorizados y garantizados por parte de la EPS.

Indica que el día 25 de junio de 2021, realizaron comunicación con la hija de la señora **ANA SILVIA**, quien manifestó que la aplicación del medicamento solicitado inicio el día 22 de mayo del año en curso, dando de esta manera cumplimiento con lo ordenado en el fallo den tutela, anexando como prueba acta telefónica.

II. CONSIDERACIONES

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.

A la postre, tal consecuencia impositiva se justificada si se tiene en cuenta el afán del ordenamiento jurídico porque sus decisiones sean debidamente acatadas, afán que se torna aún más significativo cuando están en juego las garantías del Ordenamiento Superior.

En palabras de la Corte Constitucional, “El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley” (auto 008 de 1996).

Por ello, se concibe la figura jurídica del desacato como “un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su

potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien **desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo” (sentencia T 554 de 1996).

Sin embargo, cuando se da estricto cumplimiento a lo ordenado, aunque ello no implique un proceder favorable a los intereses del accionante, no es predicable el desacato del fallo de tutela. En otros términos, lo que verdaderamente castiga el ordenamiento jurídico es la falta de acatamiento de la decisión de tutela, independientemente de que ello no resulte satisfactorio para quien promueve la acción de amparo constitucional.

En ese marco de ideas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna en este incidente, como quiera que la orden impartida mediante sentencia del el 08 de abril de 2021 fue observada cabalmente por la **EPS ECOOPSOS**, ya que ha autorizado de manera adecuada todos y cada uno de los servicios que la accionante ha requerido la usuaria, prueba de ello es el la manifestación que hiciere la hija de la usuaria en llamada telefónica echa por la EPS ECOOPSOS, donde manifiesta que el medicamento solicitado está siendo suministrado en la IPS asignada a la paciente, desde el día 22de mayo del año en curso.

Así las cosas, se negarán las peticiones de la inciden ante y, por consiguiente, se absolverá a la **EPS ECOOPSOS**, quien según se anotó, actuó con sujeción a lo decidido por este Despacho el 8 de Abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de desacato reclamado por la señora **DIVIA MILENA CORDOBA BELTRAN** en representación de su madre señora **ANA SILVIA BELTRAN MEDINA** contra la **E.P.S ECOOPSOS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

3.- Dese por terminado el presente Incidente de Desacato.

4.- Archívese dejando por secretaria las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a3c400fed04ca45559136a759aa732e9a7e7bc5c305f3ea33c1de8ac7d1534**
Documento generado en 15/07/2021 02:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA**

Gachalá Cundinamarca, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno
(2021)

Ref.: **INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-000048**

Se resuelve el incidente de desacato formulado por la señora **NANCY YANETH REYES PINTO** a favor de su padre señor **JOSE ANTONIO REYES** contra **E.P.S CONVIDA**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTE

1. Tras acceder al amparo constitucional solicitado por la ciudadana **NANCY YANETH REYES PINTO**, este Juzgado mediante providencia dictada el 08 de octubre de 2019, dispuso **ORDENAR** a la **E.P.S. CONVIDA** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, procediera a autorizar **LAS ORDENES MEDICAS** dadas al usuario por el especialista en cardiología Doctor **WILLIAM EDUARDO MADARIAGA GALVIS** como es: **CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, TERAPIAS DE REAHABILITACION CARDIOVASCULAR (30), Y LA ENTREGA EFECTIVA DEL MEDICAMENTO APIXABAN TABLETAS DE 5MG**

(180 TABLETAS) para el tratamiento de su patología de insuficiencia cardiovascular.

2. Manifiesta la accionante que no obstante lo anterior la **E. P. S CONVIDA** no ha dado cumplimiento al fallo, incumpliendo lo ordenado por el Despacho.

3. Agrega que con lo anterior se están vulnerando los derechos fundamentales al ciudadano **JOSE ANTONIO REYES** a la vida, a la salud y la dignidad humana.

Con fecha 07 de julio de 2021, la accionante señora **NANCY YANETH REYES PINTO**, envía correo electrónico manifestando que la EPS realice entrega oportuna de los medicamentos solicitados.

II. CONSIDERACIONES

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en miras de proteger los derechos fundamentales.

A la postre, tal consecuencia impositiva se justificada si se tiene en cuenta el afán del ordenamiento jurídico porque sus decisiones sean debidamente acatadas, afán que se torna aún más significativo cuando están en juego las garantías del Ordenamiento Superior.

En palabras de la Corte Constitucional, “El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial,

quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley” (auto 008 de 1996).

Por ello, se concibe la figura jurídica del desacato como “un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien **desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo” (sentencia T 554 de 1996).

Sin embargo, cuando se da estricto cumplimiento a lo ordenado, aunque ello no implique un proceder favorable a los intereses del accionante, no es predicable el desacato del fallo de tutela. En otros términos, lo que verdaderamente castiga el ordenamiento jurídico es la falta de acatamiento de la decisión de tutela, independientemente de que ello no resulte satisfactorio para quien promueve la acción de amparo constitucional.

En ese marco de ideas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna en este incidente, como quiera que la orden impartida mediante sentencia del 8 de octubre de 2019, fue observada cabalmente por la **EPS CONVIDA**, ya que ha autorizado de manera adecuada todos y cada uno de los servicios que el usuario ha requerido prueba de ello es la entrega oportuna de los medicamentos e insumos hechos al señor **JOSE ANTONIO REYES**, tal y como lo manifiesta su hija señora **NANCY YANETH RESYES PINTO**.

Así las cosas, se negarán las peticiones de la incidentante y, por consiguiente, se absolverá a la **EPS CONVIDA**, quien según se anotó, actuó con sujeción a lo decidido por este Despacho el 8 de octubre de 2019.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de desacato reclamado por la por la señora **NANCY YANETH REYES PINTO** a favor de su padre señor **JOSE ANTONIO REYES** contra **CONVIDA E.P.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.
- 4.- Dese por terminado el presente Incidente de Desacato.
- 5.- Archívese dejando por secretaria las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2504be279876ff2d22c529eb05c6bd340049cdc84848b67e4820b1ffb0eb573

Documento generado en 15/07/2021 02:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
G A C H A L A**

Gachalá Cundinamarca, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **HUGO DUARTE** en representación de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, en contra de la **UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO** representado legalmente por el ingeniero **CESAR HUMBERTO SUAREZ APONTE**.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23, de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere que el día 04 de junio de 2021, fue radicado Derecho de petición el cual fue recibido por la ingeniera **CAMILA ROMERO** funcionaria de

la **UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO**, del cual a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo que solicita se tutele el Derecho de petición y se ordene a la autoridad accionada, cumpla con las acciones y de respuesta a lo solicitado el día 4 de junio del año en curso, del cual adjuntan copia.

ACTUACIÓN PREVIA

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO** representado legalmente por el ingeniero **CESAR HUMBERTO SUAREZ APONTE.**, por presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 23.

Fue admitida la anterior solicitud de acción tutela con fecha 2 de julio de 2.021, notificándose por medio de correo electrónico donde se anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

PRUEBAS RECAUDADAS

Con fecha 12 de julio del año en curso, el ingeniero **CESAR HUMBERTO SUAREZ APONTE** representante legal de la **UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO**, contestó la acción interpuesta en su contra.

En su repuesta anexa copia del oficio No. 20211014, por medio del cual se dio respuesta, al Derecho de petición radicado por el accionante el día 4 de junio de 2021, donde solicita documentación de soporte de

acuerdo con las obligaciones tributarias ante la **DIAN**, registradas por la Asociación Comunitaria de Televidentes de Gachalá en el RUT, esto a fin de realizar los pagos solicitados por el señor **HUGO DUARTE** en el derecho de petición tantas veces mencionado.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección del derecho fundamental de de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional "... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición, elevado por el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, ante la **UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO**, el cual según la accionante hasta el 02 de julio del año en curso, aún no había sido contestado.

Analizada la documentación allegada por parte del accionado, evidencia este Despacho que dicho derecho de petición fue contestado al ciudadano **HUGO DUARTE**, mediante oficio No.UTPMG-LP-001-18-086 fechado 12 de julio de 2021, donde se da respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el accionante y solicita documentación requerida para realizar los pagos solicitados por los daños y perjuicios causados de manera involuntaria a la infraestructura de TV Gachalá, del cual obra copia en la presente acción de tutela donde se observa el recibido por parte de la señora **BRIYIT ROBAYO** el día 12 de julio/2021.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado en cuanto al derecho de petición se refiere, pues el derecho de petición incoado por el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, fue respondido y resueltas cada una de las pretensiones elevadas por el mismo antes proferirse el fallo de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se incoó por la presunta violación al derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Política y éste según consta en la presente acción ya fe contestado por parte del accionado, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenidos en el artículo 23 de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos y por otra parte no existe vulneración alguna, por lo cual desaparece la violación del derecho fundamental que se busca proteger.

Igualmente el doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo..... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...”.

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre

23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada el el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, tiene su origen en el derecho de petición enviado a la **UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO**, el cual fue respondido el día 12 de julio del año en curso, al igual que fueron resueltas cada una de las pretensiones elevadas en el mismo como se evidencia en documentos anexos en la presente acción por ende sería inoficioso tutelar este derecho, pues ya fue superado el hecho, al responderse la petición.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, incoada por el el señor **HUGO DUARTE** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVIDENTES DE GACHALA**, y

en contra en contra de la **UNION TEMPORAL PLAN MAESTRO** representado legalmente por el ingeniero **CESAR HUMBERTO SUAREZ APONTE.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente determinación a las partes y vinculados en esta acción utilizando el medio más expedito.

TERCERO.- en caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6571128f4b2a1d406aedfc8a8df7cb335cb065bf8006eb51cd3cbc8592cbb562

Documento generado en 15/07/2021 02:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>